

EXPEDIENTE: RR.SIP.0801/2015	Jaime Patiño	FECHA RESOLUCIÓN: 02/Septiembre/2015
Ente Obligado: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JAIME PATIÑO

ENTE OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0801/2015

En México, Distrito Federal, a dos de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0801/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jaime Patiño, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinte de mayo de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 6000000073215, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Número de juicios penales del 2012 al 2015 por la comisión del delito de discriminación en el empleo (artículo 206, fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federal). Desagregar la información por: 1. Juicios que se resolvieron en la primera instancia por año. 2. Juicios que alcanzaron la segunda instancia por año. 3. Motivo de la discriminación. 5. Si estos juicios han culminado, o no, en una pena privativa de la libertad por año.

...” (sic)

II. El tres de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó el oficio P/DIP/1595/2015 de la misma fecha, el cual contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

*Se hace de su conocimiento el pronunciamiento emitido por la Dirección de Estadística de la Presidencia, **unidad concentradora de la información de la que se generan los datos estadísticos oficiales que proporciona este H. Tribunal.***

“En términos del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en el marco de la competencia de esta Dirección de Estadística, a



fin de dar una respuesta, anexo envío la información con la que contamos en nuestros archivos.”

Al respecto, en las relaciones cuantitativas que se envían, mismas que se ofrecen en filas y columnas, se indican mediante notas a pie, diversas observaciones referentes a los datos ofrecidos, para que usted las tenga presente. Cabe agregar que la información ofrecida es la única que recaba la Dirección de Estadística, respecto a los temas de su interés.

Ahora bien, con base en el pronunciamiento emitido por la Dirección de Estadística, se transcribe a continuación el párrafo cuarto del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra indica:

*“Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, **sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma.** En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado...”*

*En efecto, es oportuno precisar a usted que en los registros de este H. Tribunal, **no se contemplan otros rubros en los que se consignen para efectos estadísticos datos relativos a los temas de su interés, más que los proporcionados en su pronunciamiento por la Dirección de Estadística.***

Se puntualiza que la información estadística que es proporcionada por este H. Tribunal, es la que se procesa de acuerdo con parámetros establecidos previamente y que se sustentan en ordenamientos legales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como en las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la Información Estadística del Tribunal, a través de los cuales se diseñan e implementan las estadísticas oficiales que generará el mencionado Tribunal, de acuerdo a las necesidades propias del referido ente además de las de la sociedad en general.

*En este sentido, **cabe reiterar que la única área interna concentradora de este H. Tribunal encargada de generar estadísticas oficiales relacionadas con actividades propias de dicho Tribunal, es la Dirección de Estadística, por lo que ninguna otra área interna puede procesar u ofrecer datos estadísticos de un tema o temas concretos requeridos a través de una solicitud de información.”***

...” (sic)

Asimismo, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Cuadro de datos titulado **“BASE DE DATOS DE LOS EXPEDIENTES INGRESADOS POR EL DELITO DE DISCRIMINACIÓN ENERO 2012 A MARZO DE 2015”**, del cual se desprendió lo siguiente:



COORDINACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA DEL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL
DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA DE LA PRESIDENCIA DEL TSJDF



BASE DE DATOS DE LOS EXPEDIENTES INGRESADOS POR EL DELITO DE DISCRIMINACIÓN
ENERO 2012 A MARZO 2015

Materia	Año	Mes	IdTSJDF	IdPersona	Sexo	Edad	Auto
Delitos No Graves	2012	4	4024044000326	239248	Masculino	49	Discriminación
Delitos No Graves	2012	4	4024044000326	239250	Femenino	65	Discriminación
Delitos No Graves	2012	6	4024044017456	373698	Femenino	58	Discriminación
Delitos No Graves	2012	11	4024044031656	491354	Masculino	22	Discriminación
Delitos No Graves	2013	4	4026044013402	625218	Masculino	35	Discriminación
Delitos No Graves	2013	5	4026044015600	643010	Femenino	42	Discriminación
Delitos No Graves	2013	5	4026044015600	643012	Femenino	68	Discriminación
Delitos No Graves	2013	10	4026044031796	760772	Masculino	32	Discriminación
JPAPO	2013	9	4026084003192	721144	Masculino	15	Discriminación
JPAPO	2013	9	4026084003192	721146	Masculino	16	Discriminación
JPAPO	2013	10	4026084003680	760440	Femenino	13	Discriminación
Delitos No Graves	2014	4	4028044009980	891764	Femenino	44	Discriminación
Delitos No Graves	2014	5	4028044012388	913586	Masculino	39	Discriminación
Delitos No Graves	2014	5	4028044012388	913588	Femenino	46	Discriminación
Delitos No Graves	2014	8	4028044020174	980760	Masculino	33	Discriminación
Delitos No Graves	2014	8	4028044020174	980762	Femenino	56	Discriminación
Delitos No Graves	2014	9	4028044022172	999682	Masculino	45	Discriminación
Delitos No Graves	2014	9	4028044023692	1015070	Masculino	43	Discriminación
Delitos No Graves	2014	9	4028044023692	1015072	Femenino	34	Discriminación
Delitos No Graves	2014	9	4028044023816	1015800	Femenino	52	Discriminación
Delitos No Graves	2014	9	4028044023968	1016356	Masculino	52	Discriminación
Delitos No Graves	2014	12	4028044029852	1062376	Femenino	34	Discriminación
Delitos No Graves	2014	12	4028044029852	1062378	Masculino	31	Discriminación
Delitos No Graves	2014	12	4028044029852	1062380	Femenino	33	Discriminación
JPAPO	2014	10	4028084003160	1038374	Femenino	15	Discriminación
Delitos No Graves	2015	1	4030044001990	1090646	Femenino	48	Discriminación
Delitos No Graves	2015	2	4030044002286	1093476	Masculino	40	Discriminación
Delitos No Graves	2015	2	4030044002286	1093478	Femenino	54	Discriminación
Delitos No Graves	2015	2	4030044002286	1093480	Femenino	62	Discriminación
Delitos No Graves	2015	3	4030044003566	1112560	Femenino	39	Discriminación

Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia con Información capturada en el Sistema SIEMP (Sistema de Información Estadística de la Materia Penal), por los juzgados penales delitos no graves y justicia para adolescentes proceso oral de las bases de datos definitivas del 2012, 2013, 2014 y marzo 2015.

Nota: La Información se muestra de acuerdo con la clasificación que guardan los registros.

La Información esta desagregada por delitos. Una persona se identifica con un "Id Persona" único (es solo un valor referencial para que los usuarios de la Información puedan hacer agrupaciones). Si el "Id Persona" se repite significa que tiene más de un delito asociado. Del mismo modo un expediente se identifica con un "Id TSJDF" (siendo este también solo un valor referencial). Si el "Id TSJDF" se repite significa que el expediente tiene más de una persona asociada al mismo.

* JPAPPO - Juzgados de justicia para adolescentes de proceso oral.

Fecha de elaboración: 03 de junio de 2015.

- Cuadro de datos, titulado **“BASE DE DATOS DE LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR EL DELITO DE DISCRIMINACIÓN ENERO 2012 A MARZO DE 2015”**, del cual se desprendió lo siguiente:



COORDINACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA DEL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL
DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA DE LA PRESIDENCIA DEL TSJDF



BASE DE DATOS DE LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR EL DELITO DE DISCRIMINACIÓN
ENERO 2012 A MARZO 2015

Materia	Año	Mes	IdTSJDF	IdPersona	Delito	Sentencia	Multas			Período Sentencia		
							Proceso Penal	Reparación Daño	Monto Fianza	Años	Meses	Días
Delitos No Graves	2012	10	4022044026212	236974	Discriminación	Absolutoria	No Aplica	No Aplica	No Aplica	-----	-----	-----
Delitos No Graves	2013	2	4022044016536	173444	Discriminación	Condenatoria	4067.76	No Aplica	27218.10	1	3	0

Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia con Información capturada en el Sistema SIEMP (Sistema de Información Estadística de la Materia Penal), por los juzgados penales delitos no graves y justicia para adolescentes proceso oral de las bases de datos definitivas del 2012, 2013, 2014 y marzo 2015.

Nota: La información se muestra de acuerdo con la clasificación que guardan los registros.

La información esta desagregada por delitos. Una persona se identifica con un "Id Persona" único (es solo un valor referencial para que los usuarios de la información puedan hacer agrupaciones). Si el "Id Persona" se repite significa que tiene más de un delito asociado. Del mismo modo un expediente se identifica con un "Id TSJDF" (siendo este también solo un valor referencial). Si el "Id TSJDF" se repite significa que el expediente tiene más de una persona asociada al mismo.

* Estos juicios corresponden a resoluciones de primera instancia. No se cuenta con información de segunda instancia.

Fecha de elaboración: 03 de junio de 2015.

III. El diez de junio de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

- La respuesta era incompleta, ya que si bien el Ente Obligado respondió el punto 5, omitió pronunciarse respecto los diversos 1, 2 y 3, pues no indicó si los juicios fueron impugnados en primera (punto 1) o segunda instancia (punto 2), además de que no señaló cuál fue la base de discriminación en los casos que reportaba (punto 3).

IV. El quince de junio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiséis de junio de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través del oficio P/DIP/1864/2015 de la misma fecha, en el que además de describir la gestión realizada a la solicitud de información, señaló lo siguiente:

- Atendiendo al contenido de la solicitud de información, así como a la respuesta emitida por la Dirección de Estadística mediante el oficio TSJDF/PDE/488/15, dio una respuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y siendo competente para dar atención a la solicitud la Dirección de Estadística informó que no contaba con información de segunda instancia y que enviaba la información que tenía en sus archivos.
- Indicó que en ningún momento negó la información ni mucho menos emitió una respuesta incompleta, en virtud de que mediante el oficio P/DIP/1595/2015 dio una respuesta puntual y categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido por el área facultada para tal efecto.
- Señaló que en virtud de la naturaleza de la información, la solicitud de información fue gestionada ante la Dirección de Estadística de la Presidencia, área competente de consolidar la información numérica en el Poder Judicial del Distrito Federal con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecía que el Estado contaría con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, cuyos datos serían considerados oficiales.
- Indicó que la Dirección de Estadística de la Presidencia había desarrollado un *Portal Estadístico* en el cual se publicaba información de tipo estadístico para los intereses que convinieran a sus consumidores. De igual forma, el Portal albergaba un Sistema de Información para Áreas Administrativas, de Apoyo Judicial y Órganos Jurisdiccionales que tenía como finalidad la recopilación de información



estadística que se desprendía del accionar diario y continuo de cada uno de ellos para su integración y generación de informes y reportes.

- Expuso los razonamientos lógico jurídico y los fundamentos de derecho que contenían los lineamientos con base en los cuales la Unidad Administrativa competente generaba la información de interés del particular, evidenciando que de dichos preceptos no se desprendía la obligación del Ente de generar la información en el grado de detalle o desagregación requerido.
- Argumentó que el hecho de no proporcionar la información en el grado de desagregación que el particular solicitó no representaba que no haya atendido la solicitud de información o que la respuesta proporcionada fuera incompleta, por lo cual argumentó que los agravios hechos valer por el ahora recurrente eran infundados.
- Indicó que para el caso de otorgar la consulta directa de la información tendría que procesar mínimo la ubicación exacta de cada uno de los sesenta mil novecientos tres expedientes de los veintitrés juzgados penales de delitos no graves y tres juzgados de justicia para adolescentes de proceso oral, ya que podría encontrarse en las siguientes etapas:
 - ✓ En Trámite en el mismo Juzgado Penal.
 - ✓ En integración ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).
 - ✓ En Apelación ante las Salas Penales.
 - ✓ En Amparo Indirecto ante los Juzgados de Distrito Penal del Poder Judicial de la Federación.
 - ✓ En Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal del Poder Judicial de la Federación.
 - ✓ En Revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
 - ✓ En resguardo del Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.



- Señaló que en caso de la consulta directa los veintitrés juzgados penales de delitos no graves y tres juzgados de justicia para adolescentes de proceso oral tendrían que procesar la información de sesenta mil novecientos tres expedientes, obstaculizando así las funciones de dichas Unidades Administrativas, por lo que no era procedente la modalidad de la consulta directa.
- Hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria a través del oficio P/DIP/1863/2015 del veintiséis de junio de dos mil quince, suscrito por el Director de Información Pública del Ente Obligado.
- Señaló que de conformidad con la respuesta otorgada, el presente recurso de revisión no contaba con materia de estudio al haberse dado una respuesta puntual y categórica debidamente fundada y motivada.

Asimismo, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio P/DIP/1863/2015 del veintiséis de junio de dos mil quince, dirigido al recurrente, suscrito por el Director de Información Pública del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, del cual se desprendió lo siguiente:

“ ...

Por medio del presente, así como atendiendo a su solicitud de información pública precisada al rubro y de conformidad con el diverso P/DIP/1595/2015 de 3 de junio de 2015, hago de su conocimiento lo siguiente:

...
A)

A) Ello constituye información estadística, para lo cual es necesario la aplicación de técnicas matemático-estadística para la descripción o la inferencia, sobre los datos que se generan en este H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En ese tenor, la solicitud fue gestionada ante la Dirección de Estadística de la Presidencia, área competente encargada de consolidar la información numérica en el Poder Judicial del Distrito Federal con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, Estados, Distrito Federal y municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 122, Apartado C, Base Cuarta, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 83 del



*Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establecen las bases para la organización y el funcionamiento del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, quien tiene encomendada la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, encontrándose **facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones.***

*Asimismo, los artículos 36, fracciones IX y XI y 201 , fracciones I, XXI y XXIV de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como el artículo 10, fracciones XIII y XIX del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, **facultan al Consejo de la Judicatura para emitir normas tendientes a regular la materia estadística del Tribunal Superior de Justicia y del propio Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.***

*Atendiendo a sus facultades, el 27 de noviembre del año 2008, mediante Acuerdo **20-79/2008**, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal autorizó, la creación de la Subdirección de Estadística de la Presidencia del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y por Acuerdo **12-04/2009** , se nombra a la Subdirectora de Estadística de la Presidencia del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ahora Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.*

*Dicho dictamen se fundamentó en la necesidad ineludible de impulsar la **construcción del Sistema de Información y Modernización de Procesos** del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, autorizado también mediante Acuerdo 20-03/2009 de fecha 14 de enero del 2009 y a la luz del **Programa Estratégico de Modernización** del Tribunal que se deriva del Plan Institucional 2008-2011 y 2012-2015.*

*En ese sentido, la hoy Dirección de Estadística de la Presidencia, dentro de su dictamen se conformó con el **objetivo** de:*

Coordinar los trabajos para que la integración de la información estadística del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cumpla con los parámetros de calidad, oportunidad y comparabilidad necesarias, a través de la aplicación de las mejoras prácticas en la materia y el uso de las tecnologías de la información, de manera que se atiendan las necesidades de información para una mejor evaluación, planeación y toma de decisiones en materia de impartición de Justicia.

Asimismo, se fijó como misión:

*Garantizar que el Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos del Distrito Federal, **cuenten con información estadística de calidad, relevante para la planeación, presupuestación y toma de decisiones del Poder Judicial del Distrito Federal,** por parte de diversos funcionarios(as) e incluso por la propia ciudadanía.*



Y como *visión*:

Contar con un Sistema Integral de Información en línea para que diversos usuarios(as) puedan realizar análisis con los resultados que se presentan en todos los sectores, ya sea el académico, el institucional ó el empresarial.

Asimismo, dicha Dirección de Estadística tiene como funciones primordiales entre otras:

- ✓ **Promover la aplicación del avance de la tecnología en la captura, procesamiento y publicación de la estadística.**
- ✓ **Trabajar en la identificación de las necesidades de información estadística y de los indicadores del Tribunal.**
- ✓ **Poner a disposición del Consejo de la Judicatura y de la sociedad de manera completa y oportuna la información estadística del Tribunal, así como los indicadores de gestión del mismo que se aprueben para su difusión.**

Por tanto, de conformidad con el Acuerdo **39-32/2010**, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal **autorizó, las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la información estadística del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.**

Asimismo, de conformidad con el artículo 1, de las Políticas y Lineamientos en cita, se establece que dicho acuerdo tiene por **objeto**:

Proporcionar criterios uniformes y elementos que permitan a todas las áreas productoras e integradoras de la información, coadyuvar con la Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, para presentar de manera confiable y oportuna, la información estadística que se genere, con la intención de mantener actualizado el Sistema Integral de Información del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.

Bajo ese contexto, la Políticas y Lineamientos en comento, en su artículo 3, establece los principios básicos para la generación de información estadística, a saber:

"Artículo 3.- Los principios básicos para la generación de información estadística son los siguientes:

a. **Accesibilidad:** Situar la información al alcance de los interesados, sin excepción, mediante mecanismos eficaces y modernos.

b. **Imparcialidad:** Esto implica, que las estadísticas estén disponibles sin distinción, para todos los usuarios.



c. **Oportunidad:** Dar a conocer la información estadística a los usuarios en el plazo más breve posible (el mínimo posible entre el periodo referencia de recolección y el de difusión), con el fin de evitar que pierda importancia por la dinámica de ciertos fenómenos.

d. **Economía:** Establecer mecanismos de difusión que permitan lograr una mayor cobertura de usuarios y que signifique bajos costos tanto para los productores como para los demandantes.

e. **Secreto estadístico:** Proteger los datos relacionados con las unidades estadísticas individuales que se obtengan directamente con fines estadísticos o indirectamente a partir de fuentes administrativas u otras, contra toda infracción del derecho a la intimidad. Esto implica la prevención de la utilización de datos para fines no estadísticos y de su divulgación ilícita.

f. **Transparencia:** Los resultados estadísticos estarán acompañados de la documentación metodológica de los procesos utilizados en la elaboración de la información estadística, así como las indicaciones de los alcances y limitaciones de la información (metadatos).

g. **Automatización:** La puesta en marcha y utilización de nuevas tecnologías será fundamental en cada uno de los proyectos de difusión, dado que es una forma de asegurar una accesibilidad más amplia y rápida de la estadística a un costo más bajo.

h. **Cultura estadística:** La existencia de diferentes tipos de usuarios(as) exige que se diseñen diversos mecanismos para que mejore la capacidad de uso e interpretación de la información estadística, por parte del público interesado e instituciones. "(sic)

De lo anteriormente expuesto tenemos que las Áreas Administrativas, de Apoyo Judicial, los **Órganos Jurisdiccionales**, la propia **Dirección de Estadística** y en general, el Tribunal Superior de Justicia, así como el Consejo de la Judicatura, **al generar información deben atender a estos principios básicos**, que son llevados a la práctica de manera puntual, situación notablemente visible en la página web oficial de la Dirección de Estadística de la Presidencia de este Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, <http://estadística.tsjdf.gob.mx/portal/>, accesible a todo público en general de manera eficaz, moderna, actualizada y oportuna, a un bajo costo, toda vez que cualquiera puede descargar toda la información estadística que se genera, ya sea de manera electrónica o impresa, según la preferencia de cada individuo, protegiendo en todo momento el derecho a la intimidad, pero **permitiendo la transparencia de la información estadística, de conformidad con las normativas ya precisadas** .

Ahora bien, por su parte el artículo 4, del ordenamiento en cita, dispone que se entenderá por Estadística del Tribunal y Consejo, al disponer que es la **aplicación de técnicas matemático- estadística para la descripción o la inferencia, sobre los datos que generan** los órganos jurisdiccionales , las áreas de apoyo judicial y administrativas , tanto del Tribunal como del Consejo.



Asimismo, los artículos 12 y 13, permiten a la DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, DEFINIR Y ESTABLECER EN COORDINACIÓN con las áreas de apoyo judicial, administrativas y ÓRGANOS JURISDICCIONALES, el FORMATO ÚNICO DE REPORTE ESTADÍSTICO, a TRAVÉS DEL CUAL ENVIARÁN SU INFORMACIÓN a la misma Dirección de Estadística, a través de los medios que se definan para ello, con la cual se PROCURARÁ ATENDER TODOS LOS REQUERIMIENTOS DE CARÁCTER ESTADÍSTICO.

Bajo ese contexto, la Dirección de Estadística de la Presidencia, ha desarrollado y tiene a disposición de funcionarios del propio Tribunal y público en general un "**Portal Estadístico**" en el cual se pública información de tipo estadístico para los intereses que convengan a sus consumidores. De igual forma el **Portal alberga un Sistema de Información para Áreas Administrativas, de Apoyo Judicial y Órganos Jurisdiccionales** que tienen como finalidad la recopilación de información estadística que se desprende del accionar diario y continuo de cada uno de ellos, para su integración y generación de informes y reportes.

Así entonces, **derivado de la operación de los Juzgados Penales de Delitos no Graves y Justicia para Adolescentes,** se genera información de gran valía para este H. Tribunal, con la cual, de un análisis de la misma, **la Dirección de Estadística de la Presidencia proporcionó y envió la totalidad de la información con que cuenta en sus archivos, esto es:**

I.- Respecto de los juicios de primera instancia, tal y como quedó .expuesto en el punto 2 del presente informe:

✓ La base de datos de los "**Expedientes Ingresados por el Delito de Discriminación**", por el periodo comprendido de **enero de 2012** **marzo de 2015**, desagregada por:

- Materia
- Año (2012-2015)
- Mes
- Sexo
- Edad
- Tipo de asunto (discriminación)

✓ La base de datos de las "**Personas Sentenciadas por el Delito de Discriminación**", por el periodo comprendido de **enero de 2012 a marzo de 2015**, desagregada por:



- *Materia*
- *Año (2012-2015)*
- *Delito*
- *Tipo de sentencia*
- *Multas*
- *Periodo de sentencia*
- ❖ *Proceso penal*
- ❖ *Reparación del daño*
- ❖ *Monto de la fianza*
- *Periodo de sentencia*
- ❖ *Años*
- ❖ *Meses*
- ❖ *Días*

De lo anterior, se desprende que atendiendo a lo requerido en principio, con relación a la primera instancia, se otorgó una respuesta de la cual puede advertir:

- ✓ ***Número de Juicios penales del 2012 al 2015 por la comisión del delito de discriminación en el empleo (tal y como se genera y detenta)***
- ✓ ***Juicios que se resolvieron en la primera instancia por año***
- ✓ ***Juicios que han culminado por año***
- ✓ ***Si se impuso multa y el monto de la fianza***
- ✓ ***Periodo de sentencia con años, meses y días, de la que se puede advertir precisamente si fue o no privativa de la libertad***

II.- Respecto de los juicios de segunda instancia:



✓ **No se cuenta con la información.**

Así entonces, de lo anterior se puede valorar que en principio se entregó la totalidad de la información con el grado de desagregación y procesamiento con que hasta el momento se genera y detenta en los archivos de la Dirección de Estadística con los cuales se atienden los puntos 1, 2 y 3.

Lo anterior es así, toda vez que, concretamente respecto del punto 1, de la base de datos proporcionada y denominada "**Personas Sentenciadas por el Delito de Discriminación**", pude contabilizar y obtener el número de juicios que se resolvieron por año, mismo que se reduce a una cantidad mínima.

Respecto del punto 2, no cuenta con mayor información que proporcionar por no generarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura, Políticas y Lineamientos, que describen las actividades encomendadas para la generación de estadística, normatividad que ha sido desarrollada y expuesta en el presente informe, de la que no se desprende que la información solicitada deba ser generada, desagregada y procesada, CON LOS RUBROS QUE PARTICULARMENTE REQUIERE, por lo que, el hecho de no generar la información con el grado de detalle y desagregación requerido punto por punto, no constituye una negativa, menos aún una omisión, sino una respuesta fundada y motivada en los hechos y consideraciones ya vertidos y que se amplían para los efectos de este informe.

Respecto del punto 3, de conformidad con el "**Catálogo Único de Delitos para el Distrito Federal**", con fines de registro estadístico, visible en la dirección electrónica <http://estadistica.tsjdf.gob.mx/portal/inventario/cud.action>, específicamente con la siguiente extensión <http://estadistica.tsjdf.gob.mx/portal/docs/cud/CUD.pdf>, en la página 8, rubro 10, advierte que en relación al título de los "**Delitos contra la dignidad de las personas**", capítulo relativo a la "Discriminación", la denominación de captura corresponde precisamente a la "Discriminación", lo que se realiza con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206 del Código Penal para el Distrito Federal, esto es, la serie administrativa para la captura de información sólo conlleva a la captura de la información estadística hasta el género de "**Discriminación**", tal y como a continuación se puede apreciar:

CATÁLOGO ÚNICO DE DELITOS PARA EL DISTRITO FEDERAL
(Con fines de registro estadístico)

TÍTULO	CAPÍTULO	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	PUNAJAMIENTO	CLASIFICACIÓN DE LA SERIE DE DATOS ESTADÍSTICO	FORMAS DE COMISIÓN	SISTEMAS DE REGISTRO		GRADO DE REALIZACIÓN		
							UNIDAD DE REGISTRO (U.R.)	GRADO DE REALIZACIÓN			
					1. Delitos por infracción de la Ley de Acceso a la Información Pública	1. DISTRITO FEDERAL	1. DISTRITO FEDERAL	1. DISTRITO FEDERAL	1. FORMAL		
					2. Delitos por infracción de la Ley de Protección de Datos Personales				2. DISTRITO FEDERAL	2. DISTRITO FEDERAL	2. FORMAL
					3. Delitos por infracción de la Ley de Transparencia						
					4. Delitos por infracción de la Ley de Acceso a la Información Pública						
					5. Delitos por infracción de la Ley de Protección de Datos Personales						
					6. Delitos por infracción de la Ley de Transparencia						

de la familia			20	VIOLENCIA FAMILIAR EQUIVOCADA	201 8%	0		1	DOLOSO	0		1	CONSUMADO
9	Delitos contra la filiación y la institución del matrimonio	1	DEUTOS CONTRA LA FILIACIÓN Y LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO	100	ALTERACIÓN DEL ESTADO CIVIL	201	0	1	DOLOSO	0		1	CONSUMADO
		2	SECUESTRO	101	SECUESTRO	201	0	1	DOLOSO	0		1	CONSUMADO
10	Delitos contra la dignidad de las personas	1	DISCRIMINACIÓN	101	DISCRIMINACIÓN	201	0	1	DOLOSO	1	1	1	CONSUMADO
		2	SECUESTRO	101	SECUESTRO	201	0	1	DOLOSO	1	1	1	CONSUMADO
								1	DOLOSO	1	1	1	CONSUMADO
								2	DOLOSO	1	1	2	CONSUMADO

De lo anterior se desprende que no se contempla el desglose de datos por los supuestos de las fracciones de dicho artículo, razón por la cual se entregó la información desagregada hasta la hipótesis en general, es decir, por el delito de "**Discriminación**", sin mayor dato de desglose, esto es, con el grado de detalle que obligan las normativas que rigen las políticas y lineamientos en materia de estadística y el catálogo en cita, siendo toda la información con la que se cuenta en relación al tema de su interés y que le fue proporcionada en su integridad.

Así entonces, de lo anterior se puede valorar que en principio se entregó la totalidad de la información con el grado de desagregación y procesamiento con que hasta el momento se genera y detenta en los archivos de la Dirección de Estadística, misma **que inclusive otorga más elementos de detalle para su conocimiento, que si bien es cierto, no solicitado, también es cierto que son de mucho interés y utilidad, tal y como lo es la MULTA, MONTO DE LA FIANZA, así como el DETALLE DE LA SENTENCIA por AÑO, MES y DÍA**, información que se reitera, constituye la totalidad con el grado de desagregación y procesamiento con que hasta el momento se detenta.

En ese sentido, cabe resaltar que el Tribunal Superior de Justicia trabaja tenazmente en mejorar la información que se entrega, ello con base en los propios requerimientos que día a día se realizan, situación que se refleja en la mejora de la estadística que se produce, cuyo objetivo ideal se traduce en contar con la totalidad de la información, con los supuestos, hipótesis, periodos de tiempo que constantemente se requieren; sin embargo, a la fecha, la información que se otorga, constituye la totalidad del procesamiento y desagregación con que se cuenta, misma que se proporciona a todo el público.

Por lo tanto, en el presente supuesto, se otorgó una respuesta en la que de forma puntual y categórica, por una parte, se entregó la información con que se contaba sobre el delito de Discriminación, con el grado de procesamiento que al efecto se cuenta, y por otra parte, también se hizo del conocimiento del peticionario que no se captaba la información con el grado de especificidad, tal y como la habría solicitado en su totalidad, PRONUNCIAMIENTO QUE FUE NOTIFICADO EN LA RESPUESTA CONDUCENTE.



Asimismo, de lo expuesto con antelación, se advierte que del objetivo, misión, visión, así como funciones primordiales, de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura, Políticas y Lineamientos, que describen las actividades encomendadas para la generación de estadística, no se desprende que la información solicitada deba ser generada, desagregada y procesada, CON LOS RUBROS QUE PARTICULARMENTE REQUIERE, ya que esto implicaría un procesamiento de datos que a su vez, fuera el producto de una labor de investigación, que de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de la materia, no representa una obligación para los entes públicos.

Así entonces, con base en las consideraciones expuestas, se dio una respuesta puntual y categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por el área facultada para tales efectos.

*Ahora bien, **EL HECHO DE QUE POR NORMA NO SE TENGA LA OBLIGACIÓN DE GENERAR LA INFORMACIÓN CON EL GRADO DE DETALLE Y DESAGREGACIÓN QUE ATIENDA LOS INTERESES DE LA RECURRENTE, NO CONLLEVA A QUE LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA NO HAYA SIDO ATENDIDA, máxime cuando se realizaron las gestiones conducente ante el área respectiva, quien otorgó una respuesta puntual y categórica, proporcionado toda la información con la que cuenta en sus archivos.***

La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.



Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos." (sic)

B) Por otra parte, en el presente caso NO RESULTA PROCEDENTE REALIZAR UNA LABOR DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS, con la finalidad de informar una relación en cuanto al delito de discriminación en el empleo, cuantos alcanzaron la segunda instancia y motivo de la discriminación, datos detallados por año del periodo del 2012 al 2015, pues ello, resultaría un razonamiento contrario a la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por disposición expresa de su artículo 11 que dispone que los solicitantes de información pública tienen derecho a que ésta se les proporcione de manera verbal o por escrito, y a obtener la reproducción de la misma siempre y cuando. ello no implique procesamiento de la misma; procesamiento que de una interpretación armónica del artículo en comento, no comprende la finalidad de obtener una determinada información pretendida a efecto de satisfacer los requerimientos de la solicitud de información planteada, finalidad que se traduce en la culminación de una **tarea a la que no está obligada el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, esto es, a realizar actividades que no se encuentran contempladas en la propia Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, ni la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas del Distrito Federal, ni mucho menos por los Manuales de Procedimientos aplicables .**

Aunado a esto, cabe mencionar que **de realizarse tal actividad, esto implicaría 2 situaciones a considerar:**

I- No se tiene identificados los datos de los expedientes ingresados por el delito de discriminación, toda vez que la **información estadística que se recaba es cuantitativa** en relación con los rubros específicos que ya quedaron asentados en incisos precedentes y que son los que se requisitan a la fecha, **más no así cualitativa** como para estar en condiciones de poder identificar los rubros de su interés.

II.- En razón de lo expuesto en el párrafo precedente, al no contar con mayores datos cualitativos, ello conllevaría a que los **23 JUZGADOS PENALES DE DELITOS NO GRAVES y 3 JUZGADOS DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DE PROCESO ORAL, realizarán un procesamiento de datos que a su vez, fuera el producto de una labor de análisis de todos los expedientes, cuya cantidad asciende a 6019031 situación que implicaría la distracción de las funciones jurisdiccionales que tienen encomendadas de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en correlación con el Código Penal y Código de Procedimientos Penales, ambos del Distrito Federal, con la única finalidad de realizar un trabajo de investigación a fin, con el objetivo de satisfacer una solicitud particular de acceso a la información pública; AMÉN DE LO QUE IMPLICA GENERAR LAS RESERVAS Y VERSIONES PÚBLICAS RESPECTIVAS** con la



finalidad de garantizar la PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES contenidos dentro de los expedientes jurisdiccionales en materia penal.

No obstante lo expuesto hasta aquí, no pasa desapercibido lo dispuesto por el mismo artículo 11, primer párrafo y el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 31, párrafos segundo y tercero del Reglamento en Materia del Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Judicial del Distrito Federal, del tenor siguiente:

"Artículo 11.-...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, **sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado,** y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley" (sic)

"Artículo 55.- En la consulta directa se permitirán los datos o registros originales, sólo en el caso de que no se hallen almacenados en algún medio magnético, digital en microfichas o que su estado lo permita." (sic)

"Artículo 31.-

...

Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de estas Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial; así como las áreas y órganos administrativos que forman parte del Consejo, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa.

En este supuesto, las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, deberán exponer las razones que motivan esta modalidad de acceso." (sic)

De lo transcrito se desprende, que los particulares tienen derecho a su elección a que les sea proporcionada la información de su interés de manera verbal o escrita, y a obtener por medio electrónico o cualquier otro la reproducción de los documentos, sólo en aquellos casos en que dicha información se encuentre digitalizada y sin que implique procesamiento de la misma, **y en caso de no estar disponible en el medio solicitado por el particular, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado, en cuyo caso se permitirá para su consulta directa, los datos o registros originales; así como, que en aquellos casos en los que se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el desempeño de**



las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, **en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a su disposición del particular en el sitio en que se encuentre para su consulta directa.**

Sin embargo, en el presente caso, debe destacarse que atendiendo al periodo de información de su interés, comprendido del año **2012 a 2015**, en los Juzgados Penales de Delitos No Graves y Juzgados de Justicia Para Adolescentes de Proceso Oral, conocieron el siguiente número de asuntos:

Expedientes ingresados en juzgados por materia¹

Año	Delitos no graves		Justicia para adolescentes Proceso Oral	
Año 2012	17,551		2,161	
Año 2013	18,315		2,047	
Año 2014	15,689		1,763	
Ene-Mar 15	2,091		252	
Abr 2015	934		100	
Total	54,580		6,323	60,903

En ese sentido, **NO SÓLO NO RESULTA PROCEDENTE, SINO ELLO DIFICULTA EL ACCESO A INFORMACIÓN, AL CONSIDERAR SE PUDIERA PONER A DISPOSICIÓN PARA CONSULTA DIRECTA LOS 60,903 EXPEDIENTES, TODA VEZ QUE ELLO PARALIZARÍA LAS LABORES SUBSTANTIVAS QUE TIENE ENCOMENDADAS amén de lo que implica generar las reservas y versiones públicas respectivas,** situación que ante la cantidad de expedientes, con la consulta directa lejos de garantizar el derecho de acceso a la información, se estaría generando nuevas situaciones temporales y económicas que dificultarían el acceso a la información.

Al respecto, sirve de apoyo lo dispuesto por el Comité de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir el Criterio 02/2004, del tenor siguiente:

"INFORMACIÓN DISPERSA EN DIVERSOS DOCUMENTOS. PARÁ RESPETAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN BASTA CON QUE SE PERMITA LA CONSULTA FÍSICA DE AQUÉLLOS, SALVO EN EL CASO DE QUE EL RESPECTIVO ÓRGANO DEL ESTADO TENGA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN DOCUMENTO QUE CONCENTRE AQUÉLLA. Si bien para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de la que se encuentra en diferentes



documentos, basta con que se permita a los gobernados la consulta física de éstos, dado que tal prerrogativa no implica el procesamiento de los datos contenidos en diversos documentos, como lo prevé el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ello no obsta para reconocer que si el órgano que tiene bajo su resguardo numerosos documentos en los que están dispersos los datos solicitados, cuenta con algún área o unidad que conforme a su regulación interna debe elaborar un documento en el que concentre esa información, para respetar el derecho en comento NO BASTA QUE SE PERMITA LA MENCIONADA CONSULTA FÍSICA, ya que en este supuesto el derecho de acceso a la información tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los gobernados la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben tener bajo su resguardo, con lo que además se reconoce que PARA REALIZAR LA REFERIDA CONSULTA FÍSICA EL SOLICITANTE ENFRENTARÁ LIMITANTES TEMPORALES Y ECONÓMICAS QUE DIFÍCILMENTE PODRÁ SUPERAR, LO QUE FINALMENTE LE IMPEDIRÁ CONOCER LOS DATOS QUE LE PERMITAN EVALUAR LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL RESPECTIVO ÓRGANO DEL ESTADO.

Clasificación de Información 6/2004-J, derivada de la solicitud presentada por Miguel Carbone//.- 29 de abril de 2004. Unanimidad de Votos." (sic)

Asimismo, para el supuesto de la consulta directa, se tendría que realizar, mínimo, al siguiente **procesamiento de información:**

1.-Que los **23 JUZGADOS PENALES DE DELITOS NO GRAVES y 3 JUZGADOS DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DE PROCESO ORAL** procedan a determinar la **ubicación exacta de cada uno de los 60,903 expedientes**, toda vez que pueden encontrarse en las siguientes etapas:

- ✓ En Trámite en los Juzgados.
- ✓ En integración ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).
- ✓ En Apelación ante las Salas Penales de este H. Tribunal.
- ✓ En Amparo Indirecto ante los Juzgados de Distrito Penal del Poder Judicial de la Federación.
- ✓ En Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal del Poder Judicial de la Federación.



- ✓ *En Revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- ✓ *En resguardo del Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.*

*II.- Realizado lo anterior, que los **23 JUZGADOS PENALES DE DELITOS NO GRAVES y 3 JUZGADOS DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DE PROCESO ORAL** revisen el estado procesal del universo de los **60,903 expedientes judiciales**, por el periodo comprendido de 2012 a 2015 , con el objetivo de determinar:*

- ✓ *Cuales son los expedientes que se encuentran en substanciación, integración o en trámite, esto es, aquellos cuya sentencia aún no haya causado estado, o bien, se encuentre sub júdice por alguna circunstancia.*
- ✓ *Cuales son los expedientes cuya sentencia ya haya causado estado.*
- ✓ *Elaborar las propuestas de clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada y/o confidencial, según corresponda, a la Dirección de Información Pública para que por su conducto sea sometida a consideración y aprobación del Comité de Transparencia de este H. Tribunal.*

IV.- Una vez aprobadas las propuestas de clasificación de la información de acceso restringido, proceder a:

- ✓ *La reproducción de cada una de las sentencias emitidas por los **23 JUZGADOS PENALES DE DELITOS NO GRAVES y 3 JUZGADOS DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DE PROCESO ORAL** que ya haya causado estado.*
- ✓ *Proceder a la elaboración de las versiones públicas, toda vez que, considerando que no se tienen clasificadas por tipo del cual se **advierta o identifique una relación en cuanto al delito de discriminación en el empleo, cuantos alcanzaron la segunda instancia y motivo de la discriminación** , datos detallados por año del periodo del **2012 al 2015 y el detalle de los datos que permitan identificar esos juicios**, hipótesis planteada, es necesario que se proteja la información confidencial que contienen de conformidad con lo dispuesto en el criterio 73, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:*

73. MEDIDAS NECESARIAS PARA NO DIVULGAR INFORMACIÓN RESERVADA NI CONFIDENCIAL CUANDO SE OTORQUE LA CONSULTA DIRECTA. Si la modalidad de acceso a la información es **consulta directa** y la información solicitada **contiene información de acceso restringido**, en la modalidad de reservada o confidencial, el Ente Público deberá convocar a su Comité de Transparencia a efecto de identificar y clasificar la información de acceso restringido siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



permitir al solicitante realizar la consulta directa de los documentos solicitados tomando las medidas necesarias para salvaguardar la información de naturaleza restringida, pues aunque el artículo 4, fracción XX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal señale expresamente que una **versión pública** es "un documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso", ello **implica necesariamente la reproducción de un documento**, por otra parte, debe respetarse el derecho de los particulares a requerir la información en cualquiera de las modalidades permitidas por la ley de la materia para acceder a la información de su interés. Asimismo, debe observarse por parte de los entes obligados el principio de gratuidad que rige el derecho de acceso a la información pública. "(sic)

✓ Informar el monto correspondiente al pago por la reproducción de las versiones públicas conducentes.

✓ Que usted efectúe el pago por el monto total de las versiones públicas de las sentencias.

De realizarse lo expuesto en los puntos precedentes, CONLLEVARÍA A LA DISTRACCIÓN DE LAS FUNCIONES JURISDICCIONALES QUE TIENE ENCOMENDADOS LOS 23 JUZGADOS PENALES DE DELITOS NO GRAVES y 3 JUZGADOS DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DE PROCESO ORAL de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con la única finalidad de realizar un trabajo de investigación a fin, con el objetivo de satisfacer una solicitud particular de acceso a la información pública, esto es, a **REALIZAR ACTIVIDADES QUE NO SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS en la propia Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, ni la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas del Distrito Federal, ni mucho menos por los Códigos y Manuales aplicables.**
..." (sic)

- Copia de un correo electrónico del veintiséis de junio de dos mil quince, enviado desde la cuenta de correo electrónico de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a la diversa señalada por el recurrente para tal efecto.

VI. El dos de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como con una respuesta complementaria y admitió las pruebas ofrecidas.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El dieciséis de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El seis de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado remitió el oficio P/DIP/2143/2015 de la misma fecha, a través del cual formuló sus alegatos en los siguientes términos:

- Reiteró los argumentos expuestos en su informe de ley.
- Con fundamento en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación al considerar que no contaba con materia de estudio.



- Con el objeto de robustecer su solicitud invocó como hechos notorios los recursos de revisión identificados con los números **RR.SIP.1512/2014** y **RR.SIP.0116/2015**.

IX. El diez de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

X. El veintiuno de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto determinó que al existir causa justificada para ello, se ampliaba el plazo para resolver hasta por diez días más, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero,



segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado informó que emitió una respuesta complementaria en la cual remitió la información solicitada en medio electrónico, acreditando con ello que proporcionó lo requerido, por lo tanto, consideró que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



En ese sentido, este Instituto procede al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

TÍTULO TERCERO

DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

V. Cuando quede sin materia el recurso.

Del precepto legal transcrito, se desprende que la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Ente recurrido que deje sin efectos el primero y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.



En ese sentido, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“Número de juicios penales del 2012 al 2015 por la comisión del delito de discriminación en el empleo (artículo 206, fracción IV, del Código Penal para el Distrito Federa). Desagregar la información por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Juicios que se resolvieron en la primera instancia por año. 2. Juicios que alcanzaron la segunda instancia por año. 3. Motivo de la discriminación. 4. Si estos juicios han culminado, o no, en una pena 	<p>“Por medio del presente, así como atendiendo a su solicitud de información pública precisada al rubro y de conformidad con el diverso P/DIP/1595/2015 de 3 de junio de 2015, hago de su conocimiento lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>A) Ello constituye información estadística, para lo cual es necesario la aplicación de técnicas matemático-estadística para la descripción o la inferencia, sobre los datos que se generan en este H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.</p> <p>En ese tenor, la solicitud fue gestionada ante la Dirección de Estadística de la Presidencia, área competente encargada de consolidar la información numérica en el Poder Judicial del Distrito Federal con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, Estados, Distrito Federal y municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.</p> <p>Por su parte, el artículo 122, Apartado C, Base Cuarta, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establecen las bases para la organización y el funcionamiento del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, quien tiene encomendada la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, encontrándose facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado</p>	<p>Único: La respuesta era incompleta, ya que si bien el Ente Obligado respondió el requerimiento 4, omitió pronunciarse respecto los diversos 1, 2 y 3, pues no indicó si los juicios fueron impugnados en primera o segunda instancia, además de que no señaló cuál fue la base de discriminación en los casos que reportó.</p>

<p>privativa de la libertad por año.” (sic)</p>	<p>ejercicio de sus funciones.</p> <p>Asimismo, los artículos 36, fracciones IX y XI y 201 , fracciones I, XXI y XXIV de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como el artículo 10, fracciones XIII y XIX del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, facultan al Consejo de la Judicatura para emitir normas tendientes a regular la materia estadística del Tribunal Superior de Justicia y del propio Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.</p> <p>Atendiendo a sus facultades, el 27 de noviembre del año 2008, mediante Acuerdo 20- 79/2008, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal autorizó, la creación de la Subdirección de Estadística de la Presidencia del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y por Acuerdo 12-04/2009 , se nombra a la Subdirectora de Estadística de la Presidencia del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ahora Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.</p> <p>Dicho dictamen se fundamentó en la necesidad ineludible de impulsar la construcción del Sistema de Información y Modernización de Procesos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, autorizado también mediante Acuerdo 20-03/2009 de fecha 14 de enero del 2009 y a la luz del Programa Estratégico de Modernización del Tribunal que se deriva del Plan Institucional 2008-2011 y 2012-2015.</p> <p>En ese sentido, la hoy Dirección de Estadística de la Presidencia, dentro de su dictamen se conformó con el objetivo de:</p> <p>Coordinar los trabajos para que la integración de la información estadística del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cumpla con los parámetros de calidad, oportunidad y comparabilidad necesarias, a través de la aplicación de las mejoras prácticas en la materia y el uso de las tecnologías de la información, de manera que se</p>	
---	--	--

	<p><u>atiendan las necesidades de información para una mejor evaluación, planeación y toma de decisiones en materia de impartición de Justicia.</u></p> <p>Asimismo, se fijó como misión:</p> <p><u>Garantizar que el Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos del Distrito Federal, cuenten con información estadística de calidad, relevante para la planeación, presupuestación y toma de decisiones del Poder Judicial del Distrito Federal.</u> por parte de diversos funcionarios(as) e incluso por la propia ciudadanía.</p> <p>Y como visión:</p> <p>Contar con un Sistema Integral de Información en línea para que diversos usuarios(as) puedan realizar análisis con los resultados que se presentan en todos los sectores, ya sea el académico, el institucional ó el empresarial.</p> <p>Asimismo, dicha Dirección de Estadística tiene como funciones primordiales entre otras:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Promover la aplicación del avance de la tecnología en la captura, procesamiento y publicación de la estadística. ✓ Trabajar en la identificación de las necesidades de información estadística y de los indicadores del Tribunal. ✓ Poner a disposición del Consejo de la Judicatura y de la sociedad de manera completa y oportuna la información estadística del Tribunal, así como los indicadores de gestión del mismo que se aprueben para su difusión. <p>Por tanto, de conformidad con el Acuerdo 39-32/2010, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal autorizó, las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la información estadística del Tribunal</p>	
--	---	--

	<p><i>Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.</i></p> <p><i>Asimismo, de conformidad con el artículo 1, de las Políticas y Lineamientos en cita, se establece que dicho acuerdo tiene por objeto:</i></p> <p><i>Proporcionar criterios uniformes y elementos que permitan a todas las áreas productoras e integradoras de la información, coadyuvar con la Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, para presentar de manera confiable y oportuna, la información estadística que se genere, con la intención de mantener actualizado el Sistema Integral de Información del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.</i></p> <p><i>Bajo ese contexto, la Políticas y Lineamientos en comento, en su artículo 3, establece los principios básicos para la generación de información estadística, a saber:</i></p> <p><i>"Artículo 3.- Los principios básicos para la generación de información estadística son los siguientes:</i></p> <p><i>a. Accesibilidad: Situar la información al alcance de los interesados, sin excepción, mediante mecanismos eficaces y modernos.</i></p> <p><i>b. Imparcialidad: Esto implica, que las estadísticas estén disponibles sin distinción, para todos los usuarios.</i></p> <p><i>c. Oportunidad: Dar a conocer la información estadística a los usuarios en el plazo más breve posible (el mínimo posible entre el periodo referencia de recolección y el de difusión), con el fin de evitar que pierda importancia por la dinámica de ciertos fenómenos.</i></p> <p><i>d. Economía: Establecer mecanismos de difusión que permitan lograr una mayor cobertura de usuarios y que signifique bajos costos tanto para los productores como para los demandantes.</i></p>	
--	--	--

	<p>e. <i>Secreto estadístico: Proteger los datos relacionados con las unidades estadísticas individuales que se obtengan directamente con fines estadísticos o indirectamente a partir de fuentes administrativas u otras, contra toda infracción del derecho a la intimidad. Esto implica la prevención de la utilización de datos para fines no estadísticos y de su divulgación ilícita.</i></p> <p>f. <i>Transparencia: Los resultados estadísticos estarán acompañados de la documentación metodológica de los procesos utilizados en la elaboración de la información estadística, así como las indicaciones de los alcances y limitaciones de la información (metadatos).</i></p> <p>g. <i>Automatización: La puesta en marcha y utilización de nuevas tecnologías será fundamental en cada uno de los proyectos de difusión, dado que es una forma de asegurar una accesibilidad más amplia y rápida de la estadística a un costo más bajo.</i></p> <p>h. <i>Cultura estadística: La existencia de diferentes tipos de usuarios(as) exige que se diseñen diversos mecanismos para que mejore la capacidad de uso e interpretación de la información estadística, por parte del público interesado e instituciones. " (sic)</i></p> <p><i>De lo anteriormente expuesto tenemos que las Áreas Administrativas, de Apoyo Judicial, los Órganos Jurisdiccionales, la propia Dirección de Estadística y en general, el Tribunal Superior de Justicia, así como el Consejo de la Judicatura, al generar información deben atender a estos principios básicos, que son llevados a la práctica de manera puntual, situación notablemente visible en la página web oficial de la Dirección de Estadística de la Presidencia de este Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, http://estadística.tsjdf.gob.mx/portal/, accesible a todo público en general de manera eficaz, moderna, actualizada y oportuna, a un bajo costo, toda vez que cualquiera puede descargar toda la información estadística que se genera, ya sea de manera electrónica o impresa, según la preferencia de cada</i></p>	
--	---	--

	<p><i>individuo, protegiendo en todo momento el derecho a la intimidad, pero permitiendo la transparencia de la información estadística, de conformidad con las normativas ya precisadas .</i></p> <p><i>Ahora bien, por su parte el artículo 4, del ordenamiento en cita, dispone que se entenderá por Estadística del Tribunal y Consejo, al disponer que es la aplicación de técnicas matemático- estadística para la descripción o la inferencia, sobre los datos que generan los órganos jurisdiccionales , las áreas de apoyo judicial y administrativas , tanto del Tribunal como del Consejo.</i></p> <p><i>Asimismo , los artículos 12 y 13, permiten a la DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia , DEFINIR Y ESTABLECER EN COORDINACIÓN con las áreas de apoyo judicial, administrativas y ÓRGANOS JURISDICCIONALES, el FORMATO ÚNICO DE REPORTE ESTADÍSTICO, a TRAVÉS DEL CUAL ENVIARÁN SU INFORMACIÓN a la misma Dirección de Estadística, a través de los medios que se definan para ello, con la cual se PROCURARÁ ATENDER TODOS LOS REQUERIMIENTOS DE CARÁCTER ESTADÍSTICO.</i></p> <p><i>Bajo ese contexto, la Dirección de Estadística de la Presidencia, ha desarrollado y tiene a disposición de funcionarios del propio Tribunal y público en general un "Portal Estadístico" en el cual se pública información de tipo estadístico para los intereses que convengan a sus consumidores. De igual forma el Portal alberga un Sistema de Información para Áreas Administrativas, de Apoyo Judicial y Órganos Jurisdiccionales que tienen como finalidad la recopilación de información estadística que se desprende del accionar diario y continuo de cada uno de ellos, para su integración y generación de informes y reportes.</i></p> <p><i>Así entonces, derivado de la operación de los Juzgados Penales de Delitos no Graves y Justicia para Adolescentes, se genera información de gran valía para este H. Tribunal, con la cual, de un análisis de la</i></p>	
--	---	--

	<p>misma, la Dirección de Estadística de la Presidencia proporcionó y envió la totalidad de la información con que cuenta en sus archivos, esto es:</p> <p>I.- Respecto de los juicios de primera instancia, tal y como quedó expuesto en el punto 2 del presente informe:</p> <p>✓ La base de datos de los "Expedientes Ingresados por el Delito de Discriminación", por el periodo comprendido de enero de 2012 marzo de 2015, desagregada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Materia</i> • <i>Año (2012-2015)</i> • <i>Mes</i> • <i>Sexo</i> • <i>Edad</i> • <i>Tipo de asunto (discriminación)</i> <p>✓ La base de datos de las "Personas Sentenciadas por el Delito de Discriminación", por el periodo comprendido de enero de 2012 a marzo de 2015, desagregada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Materia</i> • <i>Año (2012-2015)</i> • <i>Delito</i> • <i>Tipo de sentencia</i> • <i>Multas</i> • <i>Periodo de sentencia</i> <p>❖ <i>Proceso penal</i></p>	
--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> ❖ <i>Reparación del daño</i> ❖ <i>Monto de la fianza</i> • <i>Periodo de sentencia</i> ❖ <i>Años</i> ❖ <i>Meses</i> ❖ <i>Días</i> <p><i>De lo anterior, se desprende que atendiendo a lo requerido en principio, con relación a la primera instancia, se otorgó una respuesta de la cual puede advertir:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ <i>Número de Juicios penales del 2012 al 2015 por la comisión del delito de discriminación en el empleo (tal y como se genera y detenta)</i> ✓ <i>Juicios que se resolvieron en la primera instancia por año</i> ✓ <i>Juicios que han culminado por año</i> ✓ <i>Si se impuso multa y el monto de la fianza</i> ✓ <i>Periodo de sentencia con años, meses y días, de la que se puede advertir precisamente si fue o no privativa de la libertad</i> <p><i>II.- Respecto de los juicios de segunda instancia:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ <i>No se cuenta con la información.</i> <p><i>Así entonces, de lo anterior se puede valorar que en principio se entregó la totalidad de la información con el grado de desagregación y procesamiento con que hasta el momento se genera y detenta en los archivos de la Dirección de Estadística con los cuales se atienden los puntos 1, 2 y 3.</i></p>	
--	--	--

	<p>Lo anterior es así, toda vez que, concretamente respecto del punto 1, de la base de datos proporcionada y denominada "Personas Sentenciadas por el Delito de Discriminación", pude contabilizar y obtener el número de juicios que se resolvieron por año, mismo que se reduce a una cantidad mínima.</p> <p>Respecto del punto 2, no cuenta con mayor información que proporcionar por no generarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura, Políticas y Lineamientos, que describen las actividades encomendadas para la generación de estadística, normatividad que ha sido desarrollada y expuesta en el presente informe, de la que <u>no se desprende que la información solicitada deba ser generada, desagregada y procesada, CON LOS RUBROS QUE PARTICULARMENTE REQUIERE</u>, por lo que, el hecho de no generar la información con el grado de detalle y desagregación requerido punto por punto, no constituye una negativa, menos aún una omisión, sino una respuesta fundada y motivada en los hechos y consideraciones ya vertidos y que se amplían para los efectos de este informe.</p> <p>Respecto del punto 3, de conformidad con el "Catálogo Único de Delitos para el Distrito Federal", con fines de registro estadístico, visible en la dirección electrónica http://estadistica.tsjdf.gob.mx/portal/inventario/cud.action, específicamente con la siguiente extensión http://estadistica.tsjdf.gob.mx/portal/docs/cud/CUD.pdf, en la página 8, rubro 10, advierte que en relación al título de los "Delitos contra la dignidad de las personas", capítulo relativo a la "Discriminación", la denominación de captura corresponde precisamente a la "Discriminación", lo que se realiza con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206 del Código Penal para el Distrito Federal, esto es, la serie administrativa para la captura de información sólo conlleva a la captura de la información estadística hasta el género de</p>	
--	---	--



"Discriminación", tal y como a continuación se puede apreciar:

de la fecha														
			39	VELOCIDAD MÁXIMA EQUIPADA	30.0m	0			1	02/02	0		1	CONFINADO
1	Defensas contra la filtración y la radiación de los reactores	1	DEFENSA CONTRA LA FILTRACIÓN Y LA RADIACIÓN DEL MATERIAL	300	ATENCIÓN AL USUARIO	700	0		1	02/02	0		1	CONFINADO
		2	300	300	300	0			1	02/02	0		1	CONFINADO
20	Defensas contra la explosión de los reactores	1	DEFENSA CONTRA LA EXPLOSIÓN	300	DEFENSA CONTRA LA EXPLOSIÓN	300	0		1	02/02	0		1	CONFINADO
		2	300	300	300	0			1	02/02	0		1	CONFINADO
		3	300	300	300	0			1	02/02	0		1	CONFINADO
		4	300	300	300	0			1	02/02	0		1	CONFINADO
		5	300	300	300	0			1	02/02	0		1	CONFINADO
		6	300	300	300	0			1	02/02	0		1	CONFINADO
		7	300	300	300	0			1	02/02	0		1	CONFINADO
		8	300	300	300	0			1	02/02	0		1	CONFINADO
		9	300	300	300	0			1	02/02	0		1	CONFINADO
		10	300	300	300	0			1	02/02	0		1	CONFINADO
		11	300	300	300	0			1	02/02	0		1	CONFINADO
		12	300	300	300	0			1	02/02	0		1	CONFINADO
		13	300	300	300	0			1	02/02	0		1	CONFINADO
		14	300	300	300	0			1	02/02	0		1	CONFINADO
		15	300	300	300	0			1	02/02	0		1	CONFINADO
		16	300	300	300	0			1	02/02	0		1	CONFINADO
		17	300	300	300	0			1	02/02	0		1	CONFINADO
		18	300	300	300	0			1	02/02	0		1	CONFINADO
		19	300	300	300	0			1	02/02	0		1	CONFINADO
		20	300	300	300	0			1	02/02	0		1	CONFINADO
		21	300	300	300	0			1	02/02	0		1	CONFINADO
		22	300	300	300	0			1	02/02	0		1	CONFINADO
		23	300	300	300	0			1	02/02	0		1	CONFINADO
		24	300	300	300	0			1	02/02	0		1	CONFINADO
		25	300	300	300	0			1	02/02	0		1	CONFINADO
		26	300	300	300	0			1	02/02	0		1	CONFINADO
		27	300	300	300	0			1	02/02	0		1	CONFINADO
		28	300	300	300	0			1	02/02	0		1	CONFINADO
		29	300	300	300	0			1	02/02	0		1	CONFINADO
		30	300	300	300	0			1	02/02	0		1	CONFINADO

De lo anterior se desprende que no se contempla el desglose de datos por los supuestos de las fracciones de dicho artículo, razón por la cual se entregó la información desagregada hasta la hipótesis en general, es decir, por el delito de **"Discriminación"**, sin mayor dato de desglose, esto es, con el grado de detalle que obligan las normativas que rigen las políticas y lineamientos en materia de estadística y el catalogo en cita, siendo toda la información con la que se cuenta en relación al tema de su interés y que le fue proporcionada en su integridad.

Así entonces, de lo anterior se puede valorar que en principio se entregó la totalidad de la información con el grado de desagregación y procesamiento con que hasta el momento se genera y detenta en los archivos de la Dirección de Estadística, misma **que inclusive otorga más elementos de detalle para su conocimiento, que si bien es cierto, no solicito, también es cierto que son de mucho interés y utilidad, tal y como lo es la MULTA, MONTO DE LA FIANZA, así como el DETALLE DE LA SENTENCIA por AÑO, MES y DÍA**, información que se reitera, constituye la totalidad con el grado de desagregación y procesamiento con que hasta el momento se detenta.

En ese sentido, cabe resaltar que el Tribunal Superior de Justicia trabaja tenazmente en mejorar la información que se entrega, ello con base en los propios requerimientos que día a día se realizan, situación que se refleja en la mejora de la estadística que se produce, cuyo objetivo ideal se traduce en contar con la totalidad de la información, con los supuestos, hipótesis, periodos de tiempo que

constantemente se requieren; sin embargo, a la fecha, la información que se otorga, constituye la totalidad del procesamiento y desagregación con que se cuenta, misma que se proporciona a todo el público.

Por lo tanto, en el presente supuesto, se otorgó una respuesta en la que de forma puntual y categórica, por una parte, se entregó la información con que se contaba sobre el delito de Discriminación, con el grado de procesamiento que al efecto se cuenta. y por otra parte, también se hizo del conocimiento del peticionario que no se captaba la información con el grado de especificidad, tal y como la habría solicitado en su totalidad, PRONUNCIAMIENTO QUE FUE NOTIFICADO EN LA RESPUESTA CONDUCTENTE.

Asimismo, de lo expuesto con antelación, se advierte que del objetivo, misión, visión, así como funciones primordiales, de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura, Políticas y Lineamientos, que describen las actividades encomendadas para la generación de estadística, no se desprende que la información solicitada deba ser generada, desagregada y procesada, CON LOS RUBROS QUE PARTICULARMENTE REQUIERE, ya que esto implicaría un procesamiento de datos que a su vez, fuera el producto de una labor de investigación, que de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de la materia, no representa una obligación para los entes públicos.

*Así entonces, con base en las consideraciones expuestas, se **dio una respuesta puntual y categórica** revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por el área facultada para tales efectos.*

*Ahora bien, **EL HECHO DE QUE POR NORMA NO SE TENGA LA OBLIGACIÓN DE GENERAR LA INFORMACIÓN CON EL GRADO DE DETALLE Y***

DESAGREGACIÓN QUE ATIENDA LOS INTERESES DE LA RECURRENTE, NO CONLLEVA A QUE LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA NO HAYA SIDO ATENDIDA, máxime cuando se realizaron las gestiones conducente ante el área respectiva, quien otorgó una respuesta puntual y categórica, proporcionado toda la información con la que cuenta en sus archivos.

La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

[Transcribió jurisprudencia "EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA"]

B) Por otra parte, en el presente caso NO RESULTA PROCEDENTE REALIZAR UNA LABOR DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS, con la finalidad de informar una relación en cuanto al delito de discriminación en el empleo, cuantos alcanzaron la segunda instancia y motivo de la discriminación, datos detallados por año del periodo del 2012 al 2015, pues ello, resultaría un razonamiento contrario a la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por disposición expresa de su artículo 11 que dispone que los solicitantes de información pública tienen derecho a que ésta se les proporcione de manera verbal o por escrito, y a obtener la reproducción de la misma siempre y cuando. ello no implique procesamiento de la misma; procesamiento que de una interpretación armónica del artículo en comento, no comprende la finalidad de obtener una determinada información pretendida a efecto de satisfacer los requerimientos de la solicitud de información planteada, finalidad que se

traduce en la culminación de una **tarea a la que no está obligada** el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, esto es, a realizar **actividades que no se encuentran contempladas en la propia Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, ni la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas del Distrito Federal, ni mucho menos por los Manuales de Procedimientos aplicables** .

Aunado a esto, cabe mencionar que **de realizarse tal actividad, esto implicaría 2 situaciones a considerar:**

I- No se tiene identificados los datos de los expedientes ingresados por el delito de discriminación, toda vez que la **información estadística que se recaba es cuantitativa** en relación con los rubros específicos que ya quedaron asentados en incisos precedentes y que son los que se requisitan a la fecha, **más no así cualitativa** como para estar en condiciones de poder identificar los rubros de su interés.

II- En razón de lo expuesto en el párrafo precedente, al no contar con mayores datos cualitativos, ello conllevaría a que los **23 JUZGADOS PENALES DE DELITOS NO GRAVES y 3 JUZGADOS DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DE PROCESO ORAL, realizarán un procesamiento de datos que a su vez, fuera el producto de una labor de análisis de todos los expedientes, cuya cantidad asciende a 6019031 situación que implicaría la distracción de las funciones jurisdiccionales que tienen encomendadas de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en correlación con el Código Penal y Código de Procedimientos Penales, ambos del Distrito Federal, con la única finalidad de realizar una trabajo de investigación a fin, con el objetivo de satisfacer una solicitud particular de acceso a la información pública; AMÉN DE LO QUE IMPLICA GENERAR LAS RESERVAS Y VERSIONES PÚBLICAS RESPECTIVAS con la finalidad de**

	<p>garantizar la PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES contenidos dentro de los expedientes jurisdiccionales en materia penal.</p> <p>No obstante lo expuesto hasta aquí, no pasa desapercibido lo dispuesto por el mismo artículo 11, primer párrafo y el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 31, párrafos segundo y tercero del Reglamento en Materia del Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Judicial del Distrito Federal, del tenor siguiente:</p> <p>"Artículo 11.-... Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, <u>sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado,</u> y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley" (sic)</p> <p>"Artículo 55.- En la consulta directa se permitirán los datos o registros originales, sólo en el caso de que no se hallen almacenados en algún medio magnético, digital en microfichas o que su estado lo permita." (sic)</p> <p>"Artículo 31.- ... <u>Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de estas Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial; así como las áreas y órganos administrativos que forman parte del Consejo, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se</u></p>	
--	--	--

	<p><u>ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa.</u></p> <p><i>En este supuesto, las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, deberán exponer las razones que motivan esta modalidad de acceso." (sic)</i></p> <p><i>De lo transcrito se desprende , que los particulares tiene derecho a su elección a que les sea proporcionada la información de su interés de manera verbal o escrita, y a obtener por medio electrónico o cualquier otro la reproducción de los documentos, sólo en aquellos casos en que dicha información se encuentre digitalizada y sin que implique procesamiento de la misma, y en caso de no estar disponible en el medio solicitado por el particular, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado, en cuyo caso se <u>permitirá para su consulta directa</u>, los datos o registros originales; así como, que en aquellos casos en los que se solicite información cuya entrega o reproducción <u>obstaculice el desempeño</u> de las Dependencias, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, <u>en virtud del volumen</u> que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a su disposición del particular en el sitio en que se encuentre para su <u>consulta directa</u>.</i></p> <p><i>Sin embargo, en el presente caso, debe destacarse que atendiendo al periodo de información de su interés, comprendido del año <u>2012 a 2015</u>, en los Juzgados Penales de Delitos No Graves y Juzgados de Justicia Para Adolescentes de Proceso Oral, conocieron el siguiente número de asuntos:</i></p> <p><i>Expedientes ingresados en juzgados por materia¹</i></p>	
--	---	--



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

EXPEDIENTE: RR.SIP.0801/2015

Año	Delitos no graves	Justicia para adolescentes Proceso Oral	
Año 2012	17,551	2,161	
Año 2013	18,315	2,047	
Año 2014	15,689	1,763	
Ene-Mar 15	2,091	252	
Abr 2015	934	100	
Total	54,580	6,323	60,903

*En ese sentido, **NO SÓLO NO RESULTA PROCEDENTE, SINO ELLO DIFICULTA EL ACCESO A INFORMACIÓN, AL CONSIDERAR SE PUDIERA PONER A DISPOSICIÓN PARA CONSULTA DIRECTA LOS 60,903 EXPEDIENTES, TODA VEZ QUE ELLO PARALIZARÍA LAS LABORES SUBSTANTIVAS QUE TIENE ENCOMENDADAS amén de lo que implica generar las reservas y versiones públicas respectivas,** situación que ante la cantidad de expedientes, con la consulta directa lejos de garantizar el derecho de acceso a la información, se estaría generando nuevas situaciones temporales y económicas que dificultarían el acceso a la información.*

Al respecto, sirve de apoyo lo dispuesto por el Comité de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir el Criterio 02/2004, del tenor siguiente:

[Transcribe criterio jurisprudencial “INFORMACIÓN DISPERSA EN DIVERSOS DOCUMENTOS. PARÁ RESPETAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN BASTA CON QUE SE PERMITA LA CONSULTA FÍSICA DE AQUÉLLOS, SALVO EN EL CASO DE QUE EL RESPECTIVO ÓRGANO DEL ESTADO TENGA LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN DOCUMENTO QUE CONCENTRÉ AQUÉLLA”].

*Asimismo, para el supuesto de la consulta directa, se tendría que realizar, mínimo, al siguiente **procesamiento de información**:*

*1.-Que los **23 JUZGADOS PENALES DE DELITOS NO GRAVES y 3 JUZGADOS DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DE PROCESO ORAL** procedan a **determinar la ubicación exacta de cada uno de los 60,903 expedientes**, toda vez que pueden encontrarse en las siguientes etapas:*

- ✓ *En Trámite en los Juzgados.*
- ✓ *En integración ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).*
- ✓ *En Apelación ante las Salas Penales de este H. Tribunal.*
- ✓ *En Amparo Indirecto ante los Juzgados de Distrito Penal del Poder Judicial de la Federación.*
- ✓ *En Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal del Poder Judicial de la Federación.*
- ✓ *En Revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- ✓ *En resguardo del Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.*

*II.- Realizado lo anterior, que los **23 JUZGADOS***

	<p><i>PENALES DE DELITOS NO GRAVES y 3 JUZGADOS DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DE PROCESO ORAL revisen el estado procesal del universo de los 60,903 expedientes judiciales, por el periodo comprendido de 2012 a 2015 , con el objetivo de determinar:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ <i>Cuales son los expedientes que se encuentran en substanciación, integración o en trámite, esto es, aquellos cuya sentencia aún no haya causado estado, o bien, se encuentre sub júdice por alguna circunstancia.</i> ✓ <i>Cuales son los expedientes cuya sentencia ya haya causado estado.</i> ✓ <i>Elaborar las propuestas de clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada y/o confidencial, según corresponda, a la Dirección de Información Pública para que por su conducto sea sometida a consideración y aprobación del Comité de Transparencia de este H. Tribunal.</i> <p><i>IV.- Una vez aprobadas las propuestas de clasificación de la información de acceso restringido, proceder a:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ <i>Proceder a la elaboración de las versiones públicas, toda vez que, considerando que no se tienen clasificadas por tipo del cual se advierta o identifique una relación en cuanto al delito de discriminación en el empleo, cuantos alcanzaron la segunda instancia y motivo de la discriminación , datos detallados por año del periodo del 2012 al 2015 y el detalle de los datos que permitan identificar esos juicios, hipótesis planteada, es necesario que se proteja la información confidencial que contienen de conformidad con lo dispuesto en el criterio 73, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:</i> <p><i>[Transcribe criterio jurisprudencial “ MEDIDAS NECESARIAS PARA NO DIVULGAR INFORMACIÓN RESERVADA NI CONFIDENCIAL CUANDO SE</i></p>	
--	--	--



	<p>OTORGUE LA CONSULTA DIRECTA”]</p> <p>✓ Informar el monto correspondiente al pago por la reproducción de las versiones públicas conducentes.</p> <p>✓ Que usted efectúe el pago por el monto total de las versiones públicas de las sentencias.</p> <p>De realizarse lo expuesto en los puntos precedentes , <u>CONLLEVARÍA A LA DISTRACCIÓN DE LAS FUNCIONES JURISDICCIONALES QUE TIENE ENCOMENDADOS LOS 23 JUZGADOS PENALES DE DELITOS NO GRAVES y 3 JUZGADOS DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DE PROCESO ORAL</u> de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con la única finalidad de realizar un trabajo de investigación a fin, con el objetivo de satisfacer una solicitud particular de acceso a la información pública, esto es, a <u>REALIZAR ACTIVIDADES QUE NO SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS</u> en la propia Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, ni la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas del Distrito Federal, ni mucho menos por los Códigos y Manuales aplicables.</p> <p>...” (sic)</p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del acuse de correo electrónico del veintiséis de junio de dos mil quince, del oficio P/DIP/1863/2015 de la misma fecha y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, antes de analizar la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este órgano colegiado puntualiza que el recurrente al momento de interponer el recurso de revisión únicamente expresó inconformidad por que el Ente Obligado no dio respuesta a los requerimientos **1, 2 y 3**, pues no indicó si los juicios fueron impugnados en primera o segunda instancia, además de que no señaló cuál fue la base de discriminación en los casos que reportó, sin hacer referencia al diverso **4**, por lo que se



entiende consentido tácitamente, por lo que queda fuera del estudio de la presente controversia.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.”

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617



ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Precisado lo anterior, se advierte que el motivo de inconformidad del recurrente consistió en la falta de respuesta a sus requerimientos **1, 2 y 3**, es decir, no le informaron cuántos juicios de impugnaron en primera y segunda instancia ni cuál fue la base de discriminación en los casos que reportó.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó que mediante el oficio P/DIP/1863/2015 del veintiséis de junio de dos mil quince, el Director de Información Pública le notificó al recurrente una respuesta complementaria a través de la cual le informó lo siguiente:

- La Dirección de Estadística de la Presidencia, área encargada de consolidar la información numérica del Poder Judicial del Distrito Federal, atendiendo a su misión, objetivo y principios básicos establecidos en la ley, contaba con la página <http://estadistica.tsjdf.gob.mx/portal/>, en la cual se podía acceder y descargar toda la información estadística que se generaba, ya que albergaba un Sistema de



Información para Áreas Administrativas, de Apoyo Judicial y Órganos Jurisdiccionales que tenían como finalidad la recopilación de información estadística que se desprendía del accionar diario y continuo de cada uno de ellos para su integración y generación de informes y reportes.

- Respecto del requerimiento **1** aclaró que la información proporcionada en la respuesta, específicamente el cuadro de datos titulado “*Base de datos de las personas sentenciadas por el delito de discriminación enero 2012 a marzo de 2015*”, era información correspondiente a primera instancia.
- Por lo que hace a los requerimientos **2** y **3**, de manera fundada y motivada informó que no contaba con la información en el nivel de desagregación requerida y, por lo tanto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el diverso 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, manifestó que no se encontraba obligado a proporcionar la información ya que no la detentaba en los términos, y entregarla de dicha forma implicaría procesar la información.
- Respecto del requerimiento **2**, señaló que de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y en las Políticas y Lineamientos que describían las actividades encomendadas para la generación de estadística, no se desprendía que la información solicitada debía ser generada, desagregada y procesada con los rubros requeridos, por lo que informó que el hecho de no generar la información con el grado de detalle y desagregación solicitado no constituía una negativa, menos aún una omisión, sino una respuesta fundada y motivada.
- Respecto del requerimiento **3**, comunicó que de conformidad con el Catálogo Único de Delitos para el Distrito Federal, con fines de registro estadístico, visible en la dirección electrónica <http://estadistica.tsjdf.gob.mx/portal/inventario/cud.action>, específicamente con la extensión <http://estadistica.tsjdf.gob.mx/portal/docs/cud/CUD.pdf>, en la página ocho, rubro diez, se advertía que en relación al título de los "Delitos contra la dignidad de las personas", capítulo relativo a la Discriminación, la denominación de captura correspondía a la Discriminación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206 del Código Penal para el Distrito Federal y, en ese sentido, afirmó que



la captura de información sólo permitía capturar la información estadística hasta el género de Discriminación.

- Aclaró que toda vez que en el Sistema de Información para Áreas Administrativas, de Apoyo Judicial y Órganos Jurisdiccionales no se contemplaba el desglose de datos por los supuestos de las fracciones del artículo 206 del Código Penal para el Distrito Federal, únicamente entregó la información desagregada hasta la hipótesis en general, es decir, por el delito de Discriminación sin mayor dato de desglose, esto era, con el grado de detalle que obligaban las normativas que regían las políticas y lineamientos en materia de estadística y el Catálogo Único de Delitos para el Distrito Federal, al ser toda la información con la que contaba en relación al tema del su interés y que le fue proporcionada en su integridad.
- Informó que no era posible permitir la consulta directa de los expedientes generados durante dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, ya que de realizarse tal actividad implicaría que los veintitrés Juzgados Penales de Delitos no Graves y tres Juzgados de Justicia para Adolescentes de Proceso Oral realizaran un procesamiento de datos, que implicaría una labor de análisis de todos los expedientes y, en consecuencia, la distracción de las funciones jurisdiccionales que tenían encomendadas de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en correlación con el Código Penal del Distrito Federal y Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y significaría generar las reservas y versiones públicas respectivas con la finalidad de garantizar la protección de los datos personales contenidos dentro de los expedientes jurisdiccionales.

Ahora bien, del análisis realizado al portal de Internet y de la normatividad que regula la actuación del Ente, se advierte que no existe disposición alguna que lo obligue a detentar la información con las características específicas y en el nivel de desagregación que requirió el particular.

Lo anterior es así, si se toma en cuenta lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:



CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11. ...

...

*Quienes soliciten información pública **tienen derecho, a su elección**, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin **que ello implique procesamiento de la misma**. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de la entrega de la información **siempre y cuando dicha entrega no implique el procesamiento de información** y, en caso de no estar disponible en el medio solicitado, el Ente Obligado puede proporcionarla en el estado en que se encuentre en sus archivos .

Asimismo, se considera necesario señalar el contenido del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

Artículo 52...

*Quando se solicite información cuya entrega o reproducción **obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa**, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a **disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido**.*

El Ente Obligado establecerá un calendario en que se especifique lugar, días y horarios en que podrá realizarse la consulta directa de la información. En caso de que el solicitante no asista a las tres primeras fechas programadas, se levantará un acta circunstanciada que dé cuenta de ello, dándose por cumplida la solicitud.



Del precepto legal transcrito se desprende que cuando se solicite información cuya entrega o **reproducción obstaculice el buen desempeño de la Unidad Administrativa del Ente** en virtud del **volumen que representa**, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del particular en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de acceso restringido.

Ahora bien, de las constancias agregadas al expediente se advierte que si bien el total de los expedientes que contienen la información requerida durante los años de interés del particular ascienden a treinta, lo cierto es que ello representa un gran volumen de información, pues tales expedientes no se encuentran concentrados en un sólo lugar ya que están dispersos en los veintitrés Juzgados Penales de Delitos no Graves y los tres Juzgados de Justicia para Adolescentes de Proceso Oral e, incluso, al encontrarse cada uno en diversas etapas procesales podrían localizarse en alguna Sala Penal, Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado, determinándose que proporcionar copias, así como ofrecer la consulta directa de los expedientes obstaculizaría el buen desempeño del Ente Obligado.

Lo anterior es así, si se toma en consideración que para poder proporcionar el acceso a dicha información, el Ente Obligado tendría que en primer término localizar cada uno de los expedientes y, posteriormente, someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de los mismos por contener información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, para finalmente elaborar la versión pública correspondiente.

De igual forma, por lo que hace a la consulta directa, al contener dichos expedientes información restringida el Ente Obligado para atender lo establecido en el artículo 52



del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal tendría que tomar las medidas necesarias para proteger los datos confidenciales, lo cual implicaría designar por lo menos a un funcionario para vigilar al recurrente mientras realiza la consulta de cada uno de los expedientes, los cuales se encuentran dispersos en diferentes Juzgados.

En ese orden de ideas, es incuestionable que el Ente no se encuentra obligado a contar con la información en el nivel de desagregación requerida, a procesar la información contenida en sus archivos y mucho menos a ofrecer consulta directa o proporcionar copia de los expedientes para que el particular se allegue de la información de su interés, ya que se obstaculizaría el buen funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, causando mayor perjuicio en comparación con el interés que tiene el ciudadano de conocer la información en los términos requeridos, por lo tanto, se determina que el Ente satisfizo los requerimientos, ya que como no posee la información como se solicitó, emitió un pronunciamiento fundado y motivado acerca de la imposibilidad de entregarla con el nivel de desagregación requerido, debido a que de esa forma el ahora recurrente ya conoce las circunstancias y condiciones que determinaban el sentido de la respuesta del Ente.

Ahora bien, para robustecer lo anterior, y toda vez el Ente Obligado al momento de formular sus alegatos invocó las resoluciones recaídas a los recursos de revisión de revisión identificados con los números **RR.SIP.1512/2014** y **RR.SIP.0116/2015**, este Órgano Colegiado procede a su revisión como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo del artículo 125, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales disponen:



LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 199,531

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al*



petionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Ahora bien, de los recursos de revisión de revisión identificados con los números **RR.SIP.1512/2014** y **RR.SIP.0116/2015**, se advierte que el Pleno de este Instituto modificó en éstos la respuesta respectiva para que emitiera una nueva en la que de manera fundada y motivada se pronunciara categóricamente respecto de los requerimientos del particular e informara de manera detallada y concisa los motivos por los cuales no puede proporcionar la información en el grado de desagregación requerido, mismos que sirven de apoyo y robustecen el sentido de respuesta a la solicitud motivo del presente medio de impugnación.

En tal virtud, y toda vez que el Ente Obligado emitió una respuesta complementaria con la cual atendió el **único** agravio hecho valer por el recurrente, este Instituto determina que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, ya que **el agravio del particular ha quedado insubsistente al ser subsanado por el Ente**, aunado a ello, se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de



apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dispone:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaría: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaría: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.

Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño



Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.”

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**